



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0013 DE 2016**

(enero 6)

*por la cual se establece el porcentaje de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra para la zona sur del país.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2011, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía; así mismo, que en los centros urbanos de menos de 500.000 habitantes el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias.

Que conforme con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución 18 0687 de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1069 y 18 1761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el artículo 5° de la Resolución 18 0687 de 2003 establece el programa de oxigenación de combustibles, el cual ha sido modificado a través de actos administrativos en los que este Ministerio ha señalado los porcentajes de mezcla de gasolina con el alcohol carburante y las ciudades en las que esta aplicará.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 establecieron disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1 del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: “Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 - E-10 corriente y extra)”.

Que el inciso 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar porcentajes de biocombustibles inferiores a los señalados en el citado decreto, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel.

Que debido a las consecuencias que ha causado el Fenómeno de El Niño sobre los cultivos de caña en el país, así como la mayor demanda de gasolina motor (corriente y extra) oxigenada durante el mes de diciembre de 2015, los mantenimientos programados en algunos ingenios y el cierre total en la vía Calarcá-Ibagué que ocasionó un retraso en la disponibilidad de alcohol carburante, es necesario disminuir el porcentaje de su mezcla con etanol en algunas regiones del país.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. En los municipios de los departamentos que se abastezcan de las plantas de abastecimiento que se señalan a continuación, se deberán distribuir mezclas de un cero por ciento (0%) de alcohol carburante con un cien por ciento (100%) de gasolina motor (corriente y extra), denominadas E-0:

Organización Terpel S.A. (Neiva – Huila).

Casamotor (Neiva – Huila).

ExxonMobil (Neiva – Huila).

Biomax (Neiva – Huila).

Organización Terpel S.A. (Mariquita – Tolima).

ExxonMobil (La Dorada - Caldas).

Casamotor (La Dorada - Caldas).

Biomax (Gualanday– Tolima).

Casamotor (Gualanday– Tolima).

ExxonMobil (Gualanday– Tolima).

Organización Terpel S.A. (Gualanday– Tolima).

Petrobras (Gualanday– Tolima).

Prolub (Gualanday– Tolima).

Chevron (Gualanday– Tolima).

Artículo 2°. Los combustibles distribuidos en la zona sur del país en virtud de lo dispuesto en esta resolución deberán cumplir con las especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1180 del 21 de junio de 2006 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Una vez superada la situación de desabastecimiento de alcohol carburante se reestablecerán las mezclas con la gasolina motor en los porcentajes legalmente establecidos.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de enero de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

*Tomás González Estrada.*

**(C. F.).**

**Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.746 del martes 5 de enero del 2015 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**